



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0957/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y
PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0957/2019**, interpuesto en contra del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	9
IV RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El cinco de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0312300012419, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

- Copia certificada del nombramiento del Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

II. El ocho de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio IAPA/DG/DAF/150/2019, suscrito por el Coordinador de Administración y Finanzas, a través del cual dio atención a la solicitud, informando que anexa la copia certificada solicitada.

Al respecto, se anexó en medio electrónico, la digitalización de la copia certificada del nombramiento del Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

III. El doce de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de lo siguiente:

- No se proporcionó la información en la modalidad solicitada, ya que, el Sujeto Obligado elaboró la copia certificada, sin embargo, solamente se escaneó y se envió por el sistema electrónico INFOMEX.

IV. Por acuerdo del diecinueve de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión RR.IP.0957/2019, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

Asimismo, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El veintitrés de abril, el Sujeto Obligado remitió el oficio IAPA/DG/JUDAIP/241/2019, a través del cual, expresó alegatos, en los siguientes términos:

- La recurrente solicitó que la respuesta se le entregara por medio del sistema electrónico INFOMEX, acto que se dio conforme a su petición, entregando en tiempo y forma lo requerido, y emitiendo la respuesta conforme a las constancias que obran en los archivos de la Coordinación de Administración y Finanzas.

VI. Mediante acuerdo del dos de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; asimismo, de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el ocho de marzo; la Recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico



INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada le fue notificada a la Recurrente el ocho de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de marzo al uno de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el doce de marzo, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, por lo que es claro que fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La Recurrente solicitó copia certificada del nombramiento del actual Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

En atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado proporcionó, en medio electrónico, la digitalización de la copia certificada del nombramiento del Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que la Recurrente solicitó que la respuesta se le entregara por medio del sistema electrónico INFOMEX, acto que se dio conforme a su petición, entregando en tiempo y forma lo requerido, y emitiendo la respuesta conforme a las constancias que obran en

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



los archivos de la Coordinación de Administración y Finanzas

c) Síntesis de agravios de la recurrente. La recurrente se inconformó con la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, ya que, el Sujeto Obligado elaboró la copia certificada, sin embargo, solamente se escaneó y se envió por el sistema electrónico INFOMEX.

d) Estudio del agravio. En virtud de la inconformidad externada, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado proporcionó la información en la modalidad elegida por la Recurrente.

Bajo ese entendido, con el objeto de brindar certeza jurídica a la Recurrente, se estima necesario traer a la vista lo previsto por los artículos 6, fracciones XIII, XIV, XV, 7, 11, 13, 16, 192, 193, 199, fracción III, 213, 215, 223 y 227, de la Ley de Transparencia, los cuales en su parte medular prevén lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.



- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, **el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, **copias certificadas**, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.
- En tal virtud, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por la solicitante, y de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.**
- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, **la Unidad de Transparencia calculará los costos** correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el



correspondiente cálculo y **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.**

Ahora bien, conforme lo señalado por la Ley de Transparencia con las documentales que integran el expediente en que se actúa, es factible determinar lo siguiente:

La Recurrente al presentar su solicitud eligió como modalidad de entrega de la información *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT”*, lo anterior como se desprende del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, sin embargo, en el apartado *“Descripción del o los documentos o la información que se solicita”*, solicitó copia certificada del nombramiento del Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Ahora bien, ante tal panorama, **el Sujeto Obligado tuvo que** proporcionar la copia certificada en medio electrónico, **así como ponerla a disposición previo pago de derechos**, lo anterior con el objeto de garantizar cabalmente el derecho de acceso a la información de la Recurrente, o en su caso, si no tenía claro cómo es que la Recurrente requería tener acceso a la información, pudo haberla prevenido para tal efecto, situación que no aconteció.

En este contexto, si bien el Sujeto Obligado al entregar en **medio electrónico** la digitalización de la copia certificada del nombramiento del Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, **atendió la modalidad que señaló en dicho apartado**, lo cierto es que de la solicitud hecha por la Recurrente es posible desprender que su pretensión



fue acceder también de manera física a esta, por lo que el Sujeto Obligado debió de maximizar el derecho de acceso a la información de la Recurrente en estricto apego a los principios normativos de los derechos humanos, buscando siempre el mayor beneficio, material y legal

Lo anterior, ya que a partir de la Reforma Constitucional de once de junio del dos mil once, se crea un esquema de protección a los derechos humanos, en el que las autoridades administrativas -como lo es el Sujeto Obligado- tienen una obligación de llevar a cabo sus actividades, en el ámbito de sus facultades, encaminadas, no solo a la legalidad que, por estricto derecho deben efectuar, sino también al hecho de que por la naturaleza de sus funciones, su labor es con personas, por lo que en todo momento deben buscar las normas que mayor beneficio otorguen a las y los particulares dentro de su ámbito de competencia.

Ahora bien, el artículo 199 fracción III de la Ley de Transparencia señala como modalidad de entrega la consulta directa, copias simples, **certificadas**, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

En este contexto, de una lectura integral a la mencionada fracción, este Instituto advierte que la copia certificada es una modalidad de entrega y las copias digitalizadas son otra distinta, por lo que de una interpretación armónica con el artículo primero de la Constitución Federal, el Sujeto Obligado debió de maximizar el derecho de acceso a la información a la Recurrente y entregar en copia certificada -de manera física-, previo pago de derechos, calculando los costos por el material de reproducción y generando el recibo de pago correspondiente a la particular.

Conforme a lo expuesto, resultó evidente para este Instituto que el Sujeto Obligado incumplió, también, con establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

En consecuencia, el agravio hecho valer resultó **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la recurrente, sí eligió como modalidad de acceso a la información medio electrónico, a lo cual el Sujeto Obligado atendió al proporcionar la digitalización de la copia certificada del nombramiento de su interés, sin embargo, de la lectura a su petición se advirtió que su interés es acceder a una copia certificada en forma física, por lo que, si bien, el Sujeto Obligado proporcionó una copia certificada, no la puso a disposición previo pago de derechos, con el objeto de que, una vez cubierto el costo, la recurrente acuda a recogerla a sus oficinas.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Conceda el acceso a una copia certificada previo pago de derechos del nombramiento del Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, haciendo del conocimiento de la recurrente el monto por la reproducción del material de la información en copia certificada de conformidad los costos

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente y genere el recibo de pago correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le



ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**